

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.

BOLETÍN Nº 11.919-02

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley individualizado en el rubro, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

La iniciativa fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

Concurrieron, especialmente invitados:

Del Ministerio de Defensa Nacional: el Ministro, señor Alberto Espina, y su Jefe de Gabinete, señor Pablo Urquizar.

De la Dirección General de Movilización Nacional: el Director General, General de Brigada, señor Jorge Morales.

Del Ministerio de Relaciones Exteriores: el Director de Seguridad Internacional y Humana, embajador, señor Armin Andereya.

También estuvieron presentes las siguientes personas:

Del Ministerio de Defensa Nacional: los asesores, señores Santiago Díaz, Patricio González, Albero Jara y Felipe Varas, y el fotógrafo, señor Andrés Díaz.

De la Dirección General de Movilización Nacional: el Jefe del Departamento de Finanzas, Teniente Coronel, señor Claudio Salas; el Jefe del Departamento de Convenciones y Regímenes de Control Internacional, Teniente Coronel, señor Christian Díaz; el Jefe de la Sección de Armas Químicas de este último Departamento, señor Enrique Cuéllar, y los asesores señora Alejandra Teneo y señor Leonardo Herrán.

El Edecán del Senado, señor Roberto Berardi.

De TV Senado: el periodista, señor Christian Reyes.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:
el asesor, señor Vicente Mondaca.

De la Fundación Jaime Guzmán: el asesor, señor
Hernán Valenzuela.

Asesores parlamentarios: del Honorable Senador
señor Allamand, señor Francisco Bedecarratz; del Honorable Senador señor
Bianchi, señora Constanza Sanhueza; del Honorable Senador señor Elizalde,
señor Claudio Mendoza; del Honorable Senador señor Pugh, señor Pascal de
Smet d'Olbecke, y del Comité Partido Unión Demócrata Independiente, señor
Giovanni Calderón.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Incorporar, al ordenamiento interno, normas que
garanticen el pleno cumplimiento de los deberes contraídos por Chile en el
marco de las convenciones internacionales relativas a armas químicas y
biológicas, con el objeto de impedir que estas sean empleadas con fines
prohibidos que atenten contra la salud de las personas, el medioambiente, y la
seguridad nacional e internacional, respetando el equilibrio que debe existir
entre el control de ciertas actividades y la protección de industrias lícitas.

Lo anterior, por haber suscrito nuestro país la
Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el
Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción
-que entró en vigencia en 1997-, y la Convención sobre la Prohibición del
Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de armas Bacteriológicas
(biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción, que entró en vigencia en
1980.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 41 de la iniciativa reviste carácter
orgánico constitucional, de conformidad al artículo 77 en relación con el artículo
66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República, toda vez
que se refiere a la organización y atribuciones del Poder Judicial, al incorporar
un nuevo caso de extraterritorialidad de la ley penal al Código Orgánico de
Tribunales.

- - -

Los documentos acompañados por los invitados fueron debidamente considerados por los miembros de la Comisión, y se contienen en un anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Decreto supremo N° 1.764, de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

2.- Decreto supremo N° 385, de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.

3.- Decreto supremo N° 27, de 2014, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el acuerdo entre la República de Chile y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAC) sobre los Privilegios e Inmunidades de la OPAC.

4.- Decreto supremo N° 364, de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que designa Autoridad Nacional que indica.

5.- Decreto Supremo N° 176, de 2008, del Ministerio de Defensa Nacional, que designa Autoridad Nacional en lo relativo a la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.

6.- Código Orgánico de Tribunales.

7.- Código Penal.

8.- Código Sanitario.

9.- Decreto ley N° 3.557, de 1980, que establece disposiciones sobre protección agrícola.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

Mensaje de su Excelencia el Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echenique.

I. Antecedentes y fundamentos.

El mensaje expresa que para avanzar en forma concreta y eficaz en materia de desarme es necesario contar con una legislación nacional que implemente plenamente las obligaciones acordadas en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (CAQ), por un lado, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción (CABT), por el otro.

Plantea que el primero de estos tratados fue incorporado al ordenamiento interno mediante el decreto supremo N° 1.764, de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mientras que el segundo fue integrado por el decreto supremo N° 385, de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Añade que ambos instrumentos internacionales requieren contar con un marco jurídico nacional que permita asegurar el pleno cumplimiento de los objetivos de cada uno de ellos.

La prohibición y erradicación de las armas químicas y biológicas es, por cierto, un anhelo mundial de antigua data, afirma. Detalla que este tiene sus orígenes en los deberes asumidos en virtud del Protocolo de Ginebra de 1925, sobre Prohibición en la Guerra de Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y Medios Bacteriológicos, que fue incorporado al ordenamiento nacional por el decreto supremo N° 667, de 1935, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Explica que este acuerdo surge como respuesta a las experiencias acaecidas durante la Primera Guerra Mundial, luego de las cuales la comunidad internacional, estremecida por los horrores ocasionados por el empleo de los elementos aludidos, decide proscribir su uso como método de ataque bélico.

Destaca que la CAQ fue promovida en el contexto de la Conferencia de Desarme de Naciones Unidas, quedando disponible para ser firmada por los Estados el 13 de enero de 1993, siendo suscrita por 130 países en los tres días siguientes a la apertura para la firma, entre los cuales estuvo Chile. Declara que este hecho da cuenta de la relevancia y del

consenso sobre la materia. Luego, entró en vigor a nivel internacional el día 29 de abril de 1997. Pone de relieve que se trata del primer tratado multilateral de desarme global que estipula plazos para la eliminación de toda una categoría de armas de destrucción masiva, y el primero igualmente en incorporar un régimen de verificación de amplio alcance para el cumplimiento de los deberes acordados por los Estados Parte, creando con tal propósito a la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ).

Seguidamente, manifiesta que en cumplimiento de una de las obligaciones de la CAQ, mediante decreto supremo N° 364, de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se designó como Autoridad Nacional, para efectos de la Convención, a la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN), organismo dependiente del Ministerio de Defensa Nacional.

Hace presente que la CAQ establece en su artículo VII el deber para los Estados Parte de adoptar en el ordenamiento jurídico interno las medidas necesarias para cumplir los deberes contraídos. Apunta que, en especial, exige promulgar leyes penales que sancionen a las personas naturales y jurídicas que se encuentren en cualquier lugar de su territorio, o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción reconocido por el derecho internacional, que realicen alguna actividad prohibida por la Convención, e impone a los Estados Parte la responsabilidad de informar a la OPAQ las medidas legislativas y administrativas que haya adoptado para implementar el tratado.

En atención a que han transcurrido más de 20 años desde que se incorporó la CAQ a la regulación nacional, aduce que se vuelve imprescindible contar con una ley que la aplique adecuadamente, garantizando el pleno cumplimiento de sus objetivos, a fin de regular y controlar las sustancias químicas y sus precursores.

En relación con la CABT, informa que fue incorporada al ordenamiento chileno en 1980 y que, posteriormente, el decreto supremo N° 176, de 2008, del Ministerio de Defensa Nacional, designó como Autoridad Nacional, en lo relativo al antedicho instrumento, a la Dirección General de Movilización Nacional.

Si bien la CABT no impone obligaciones para los Estados Parte en los mismos términos que la CAQ, resalta que han transcurrido 37 años desde su promulgación y el país aun no cuenta con un correlato en la legislación nacional. Esta situación, asevera, obstaculiza promover adecuadamente los fines de la Convención, regulando y controlando los agentes y vectores biológicos, a objeto de evitar el desarrollo de armas bacteriológicas (biológicas) o tóxicas, que es indispensable para materializar las políticas de desarme nacional.

Subraya que el desarme es un compromiso político y jurídico adoptado por el Estado de Chile durante décadas, respecto del cual se ha mantenido una postura sólida y uniforme en consonancia con la trascendencia de la prevención, de la erradicación y de la prohibición de las armas de destrucción masiva, puesto que generan un impacto negativo en la seguridad nacional e internacional, y en la estabilidad regional. Añade que, por lo tanto, el Ejecutivo tiene el convencimiento de que se debe avanzar hacia la completa implementación de estos instrumentos, con el propósito de dotar de mayor eficacia a los controles existentes y evitar acumulaciones desestabilizadoras y, además, impedir el desvío, la transferencia y la adquisición de insumos por grupos terroristas u otros de corte anarquista, que se contraponen a la paz y a la seguridad internacional.

Connota que un escenario global cada vez más complejo requiere un actuar cohesionado y coordinado, que permita consolidar las confianzas mutuas entre los Estados Parte para alcanzar plenamente los objetivos de cada una de las Convenciones. En este contexto, recalca que es indispensable que Chile cuente con una normativa para la implementación interna.

A continuación, sostiene que a la OPAQ -organismo de la CAQ encargado de promover y verificar los deberes de desarme y no proliferación- le compete recabar y contrastar los antecedentes de los Estados Parte, atinentes a las sustancias químicas e instalaciones que el tratado exige que sean declaradas, verificando *in situ* el cumplimiento de las obligaciones la Convención. Durante estos más de 20 años, precisa, el Estado de Chile ha cumplido con los compromisos impuestos por el instrumento internacional sin contar con un marco jurídico que otorgue facultades a la Autoridad Nacional para requerir información a los usuarios, y sin que exista la obligación de ellos declarar las actividades correspondientes. Hace hincapié en que esto ha sido posible gracias al esfuerzo de la DGMN y a la notable responsabilidad de la industria química nacional, que han suplido el silencio normativo.

En el contexto de la CAQ, constata, se ha fomentado la cooperación internacional y el intercambio de información científica y técnica, en la esfera de las actividades químicas para fines no prohibidos por la Convención, con miras a acrecentar el desarrollo económico, científico y tecnológico de todos los Estados Parte. Señala que la adopción de esta legislación interna constituirá un elemento que protegerá las buenas prácticas de la industria química, y el justo equilibrio entre control y desarrollo de este rubro ante la comunidad internacional.

Observa que es una obligación pendiente de la República de Chile consagrar una normativa interna que garantice que la química y la biología solo sean utilizadas para usos pacíficos, evitando la desviación de sustancias y agentes hacia manos equivocadas, su modificación química o biológica o su manipulación sin resguardos de seguridad. Para este fin, enfatiza, es imprescindible dotar de facultades a la

Autoridad Nacional y prescribir sanciones en casos de incumplimiento de las disposiciones de los tratados pertinentes.

El mensaje agrega que el artículo 3° de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, regula las armas prohibidas y, en su inciso final, declara que ninguna persona podrá poseer o tener armas denominadas especiales, entre las que menciona a las químicas y a las biológicas. La contravención de este precepto está sancionada en el inciso segundo del artículo 13 del citado cuerpo legal con pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Especifica que no se encuentra normado el control de las sustancias químicas de las Listas N° 1, 2 y 3 de la CAQ, inconveniente que ha sido enfrentado a través de un trabajo coordinado con el Servicio Nacional de Aduanas. En ese sentido, menciona que se han utilizado las partidas arancelarias o arancel aduanero, código de 8 dígitos que permite identificar estas sustancias a la entrada o salida del país, antecedente con el cual trabaja la Autoridad Nacional para elaborar los informes de Chile a la OPAQ, en cumplimiento de los deberes contenidos en la Convención.

En definitiva, expone, es sobre la base de estos postulados que en los gobiernos anteriores se inició un proceso de estudio y trabajo conjunto entre el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de Movilización Nacional para generar un anteproyecto de ley, con la finalidad de implementar ambos instrumentos internacionales. Plantea que, de este modo, la labor acumulativa y de esfuerzos sostenidos ha culminado bajo la actual administración con la elaboración de una proposición legislativa que contiene una regulación moderna y efectiva, que pretende transformar en realidad los objetivos declarados en la CAQ y en la CABT.

II. Objetivo.

Indica que el proyecto tiene por finalidad dotar al país de una herramienta jurídica idónea, eficiente y eficaz para la prevención del desarrollo, la fabricación y el empleo de armas químicas y biológicas.

Para lograr este propósito, expresa, la iniciativa legal establece obligaciones de registro y un control exhaustivo de las sustancias químicas de las Listas N°s. 1, 2 y 3 de la CAQ y de los agentes bacterianos y sus vectores que pueden ser usados o formar parte de armas de destrucción masiva. Si bien algunos de estos productos son diariamente utilizados para fines pacíficos -tales como en la industria farmacéutica, química, minera y en organismos de salud-, deben ser supervigilados y controlados a efectos de evitar que sean desviados para objetivos prohibidos. En caso de que ello ocurra, es preciso contar con un marco jurídico adecuado para perseguir y castigar penalmente a los responsables, acota.

Argumenta que la aprobación de esta proposición de ley contribuirá a resguardar un justo equilibrio que deriva, por un lado, de cumplir con las responsabilidades internacionales en materia de desarme y no proliferación, y por el otro, de fortalecer la seguridad nacional y el desarrollo humano integral de nuestro país.

En este esquema, resulta fundamental minimizar las vulnerabilidades que afecten los objetivos definidos por Chile en la materia, arguye. Esto será posible si se adoptan las medidas que garanticen una adecuada supervigilancia y el control de las sustancias químicas y de los agentes biológicos, y se logra generar un marco normativo robusto que respalde el trabajo de la Autoridad Nacional en el cumplimiento de estas misiones y, en especial, el resguardo de la seguridad nacional como bien jurídico protegido.

III. Contenido.

En cuanto a la implementación de los tratados internacionales en comento, el mensaje explica que la iniciativa comprende siete títulos. Apunta que el Título I, sobre disposiciones generales, regula el objeto del proyecto de ley; el ámbito de aplicación, y la designación de la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN) como Autoridad Nacional, además de definiciones varias.

El Título II, resalta, trata sobre el control de las sustancias químicas y sus instalaciones, señalando las actividades prohibidas por la ley; las obligaciones de los sujetos sometidos al régimen que se establece -distinguiendo diversos deberes para las distintas sustancias químicas enumeradas en las listas N° 1, 2 y 3 de la CAQ-, y las atribuciones de la Autoridad Nacional.

En tanto, el Título III se refiere a las inspecciones y a las verificaciones internacionales de la OPAQ; sus facultades, y a las obligaciones y atribuciones del Grupo Nacional de Acompañamiento.

Añade que el Título IV prescribe el control de los agentes y vectores biológicos y sus instalaciones, individualizando las actividades prohibidas.

Resalta que el Título V, sobre disposiciones comunes a ambos regímenes de control, considera el hallazgo de armas químicas y biológicas, y la clausura de las instalaciones de producción de estas.

El Título VI, declara, contempla un régimen compuesto por medidas administrativas, sanciones y tipificación de delitos. Agrega que, de esta manera, el título se divide en dos párrafos: el primero relativo a las medidas de control de riesgo y sanciones administrativas, y el segundo sobre los delitos.

El párrafo primero, ahonda, establece las medidas administrativas aplicables, permitiendo imponerlas antes y durante el procedimiento administrativo que puede llevar a cabo la Autoridad Nacional, en caso de riesgo inminente o daño para la salud humana o el medio ambiente. Hace presente que, luego, se fijan las sanciones administrativas y se entregan criterios agravantes y atenuantes para graduar la determinación de las medidas o sanciones administrativas.

Informa que el párrafo segundo tipifica delitos vinculados con las armas químicas y biológicas; con las sustancias químicas y agentes biológicos controlados; los de incumplimiento de los regímenes de control; y uno de revelación de información, en resguardo de los sujetos fiscalizados.

El Título VII, sobre disposición complementaria, reenvía a un reglamento la ejecución de diversas materias de la ley, como la forma de ejercicio de las funciones y atribuciones de la Autoridad Nacional; el registro nacional de personas naturales y jurídicas que operan con sustancias químicas contempladas por la ley; el registro de sanciones administrativas, y la destrucción o acondicionamiento y sus respectivos procedimientos, entre otras.

Constata que, el último artículo permanente consagra la extraterritorialidad de la ley penal en el Código Orgánico de Tribunales, respecto de delitos relacionados con las armas químicas y biológicas. Así, precisa, quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados por chilenos fuera del territorio de la República y que se refieran al empleo de armas químicas o biológicas, como también a la producción, transporte, tenencia o transferencia de las mismas.

Cabe hacer presente que en el texto aprobado por la Cámara de Diputados, este precepto fue ubicado dentro de un Título VIII, denominado Otras Disposiciones, que no estaba comprendido en la redacción original.

Finalmente, las disposiciones transitorias determinan que la presente ley entrará en vigencia una vez que haya transcurrido un año desde su publicación, plazo dentro del cual deberá dictarse el correspondiente reglamento de ejecución. Además, conceden un plazo de 120 días hábiles, contado desde la dictación del reglamento, para que los sujetos obligados por la ley cumplan con las obligaciones descritas en ella.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

La Comisión recibió a representantes del Ministerio de Defensa Nacional, del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Dirección General de Movilización Nacional, con el objeto de recabar mayores antecedentes para el debate de la iniciativa.

El Ministro de Defensa Nacional, señor Alberto Espina, manifestó que esta proposición de ley permitirá que el país dé pleno cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción. De esta manera, Chile estará contribuyendo a lograr los fines de dichos tratados internacionales, reflexionó.

Enseguida, **el Jefe de Gabinete del señor Ministro, don Pablo Urquizar**, realizó una presentación, revisando los principales aspectos de la iniciativa.

I. Objetivo del proyecto.

Puso de relieve que el propósito de la propuesta legislativa es dotar al país de una ley que constituya una herramienta jurídica suficiente y eficaz para prohibir adecuadamente el desarrollo, la fabricación, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y biológicas.

II. Antecedentes y fundamentos.

a) Antiguo anhelo mundial de prohibir y erradicar las armas químicas y biológicas.

La experiencia vivida en la Primera Guerra Mundial, en que se empleó gas de cloro y gas mostaza como mecanismos de ataque, motivó la elaboración del Protocolo de Ginebra de 1925, sobre "Prohibición de Emplear en la Guerra Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y Medios Bacteriológicos", relató.

Destacó que Chile suscribió el referido Protocolo el 17 de junio de 1925.

b) Instrumentos internacionales.

Enunció que, posteriormente, el Estado suscribió dos tratados que intensifican las proscipciones relativas a armas biológicas y químicas, a saber:

- Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción (CABT).

- Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y sus Anexos (CAQ).

Especificó que el primero de estos pactos fue firmado por Chile el 10 de abril de 1972 y que entró en vigencia el año 1980; mientras que el segundo fue suscrito el 14 de enero de 1993, entrando en vigor en 1997.

En ambos casos, advirtió, el ordenamiento interno no se ha ajustado para dar un marco jurídico adecuado, eficiente y eficaz a fin de promover completamente los fines de las Convenciones.

c) Consenso político transversal en cuanto a la necesidad de regular la materia.

Expuso que la intención de normar este ámbito ha recibido el apoyo de distintos sectores; tanto es así que la Cámara de Diputados, mediante el proyecto de resolución N° 64, pidió al Presidente de la República presentar el proyecto de ley de implementación de la Convención sobre Prohibición de Armas Químicas y la Convención sobre Prohibición de Armas Biológicas.

Comentó que la iniciativa en estudio fue aprobada por dicha Corporación el 6 de junio de 2018, unánimemente, por 133 votos a favor, lo que nuevamente evidencia el respaldo general que hay detrás de ella.

d) Análisis efectuado por la OPAQ.

Una delegación nacional visitó este año la sede de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) en La Haya, informó. En esa oportunidad, el organismo evaluó el articulado original de la propuesta legislativa, concluyendo que el texto cumplía con 28 de los 31 requisitos que integran el estándar exigido a nivel internacional. En lo que atañe a los tres puntos restantes, destacó que fueron corregidos y perfeccionados durante la tramitación en la Cámara de origen.

III. Ejes del proyecto de ley.

En lo atinente a este tema planteó lo siguiente:

- Consagra una Autoridad Nacional en relación a ambas Convenciones, con funciones y atribuciones claramente definidas acerca del control del uso de sustancias químicas y agentes biológicos, para impedir el desarrollo y empleo de armas de ese carácter.

- Crea tipos penales específicos para sancionar la producción y el empleo de armas químicas y biológicas.

Asimismo, detalló que la jurisdicción de los tribunales chilenos para conocer de estos hechos delictivos se extiende incluso fuera de los límites del país, cuando sean cometidos por nacionales.

- Establece un sistema de control de ciertas sustancias químicas tóxicas y agentes biológicos que pueden ser utilizados para la fabricación de armas especiales.

Indicó que este régimen se compone de un registro obligatorio para quienes desarrollen actividades con tales sustancias y agentes; la exigencia de obtener licencia y autorizaciones para celebrar ciertos actos, y deberes de remitir información a la Autoridad Nacional concerniente a determinados hechos jurídicos.

- Reconoce las atribuciones que tiene la OPAQ para efectuar inspecciones en los Estados Parte, con el objeto de verificar el cumplimiento de la CAQ, y especifica el rol del Grupo Nacional de Acompañamiento que designe la Autoridad Nacional.

IV. Aspectos centrales.

Luego, examinó los principales elementos del contenido de la proposición de ley.

1. Armas y sustancias químicas.

a) Actividades prohibidas.

Apuntó que ninguna persona podrá, en el territorio nacional, producir, poseer, comercializar o emplear armas químicas, así como tampoco iniciar preparativos militares para su empleo o alentar a otros a que las utilicen.

b) Sustancias químicas (y sus instalaciones y equipos) sujetos a control.

Señaló que se trata de aquellas sustancias químicas tóxicas y sus precursores que, sin ser propiamente un arma química, y admitiendo diversos usos lícitos, tienen la aptitud para ser utilizadas en la fabricación de armas químicas o empleadas para fines prohibidos por la CAQ.

Explicó que el Anexo de la CAQ contiene tres listados de sustancias y precursores, en que estos son clasificados de acuerdo a su nivel de toxicidad y de peligrosidad, en orden decreciente. A modo ilustrativo, dio cuenta de algunos elementos integrantes de cada categoría:

- Lista 1.

Son las más peligrosas y tóxicas:

i. Gas mostaza o mostaza de azufre: elemento vesicante, que causa ampollas en la piel y en membranas mucosas.

ii. Sarín: agente nervioso.

- Lista 2.

Poseen menos toxicidad:

i. Tiodiglicol: se utiliza en tintas y solventes.

ii. Fosfonatos: se emplean como retardante de llamas.

- Lista 3.

Toxicidad baja y principalmente de uso industrial:

i. Tietranolamina: usada en producción de cemento, cosméticos y perfumes.

ii. Cloropicrina: se aplica en los campos, como los fungicidas.

c) Inspecciones internacionales de la OPAQ para verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en la CAQ.

El Jefe de Gabinete del señor Ministro resaltó que los Grupos de Inspección de la OPAQ realizan controles periódicos en el territorio de los Estados Parte, con amplias facultades, y siempre asistidos por el Grupo Nacional de Acompañamiento que designa la Autoridad Nacional.

Igualmente, la aludida entidad puede efectuar visitas extraordinarias a los países, ante alguna denuncia, adujo.

2. Armas y agentes biológicos

Detalló que ninguna persona podrá, en el territorio nacional, desarrollar, producir, almacenar, adquirir, tener, retener, emplear, transferir o transportar un agente microbiano, otros agentes biológicos, toxinas, armas biológicas, equipos o vectores destinados a ser utilizados con fines hostiles, conflictos armados, daño a las personas, el medio ambiente, la infraestructura o bienes de producción y consumo, así como ayudar, alentar o inducir a su fabricación o adquisición, entre otras.

3. Disposiciones aplicables a ambos tipos de armas, sustancias y agentes.

a) Autoridad Nacional

Este rol, constató, es ejercido por la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN), cuya función es coordinar, supervigilar y fiscalizar la aplicación de la ley propuesta y la implementación de las Convenciones en territorio nacional.

Nombró las principales atribuciones de la Autoridad Nacional en relación con la CAQ y CABT:

- Llevar el registro de toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades con sustancias químicas tóxicas y agentes biológicos controlados.

- Otorgar licencias y autorizaciones, pudiendo las primeras estar afectas al pago de derechos, cuyo monto no podrá exceder de 2 UTM.

- Controlar y fiscalizar el cumplimiento de la ley.

- Requerir el auxilio de la fuerza pública en caso que se impida el acceso a las instalaciones o a la información requerida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento.

- Disponer, en coordinación con los Ministerios pertinentes, las medidas de control y de mitigación necesarias para enfrentar situaciones de riesgo inminente para la salud de la población y daño al medio ambiente.

- Aplicar sanciones administrativas, entre ellas, multas desde 1 hasta 1000 UTM.

b) Nuevos delitos que se tipifican.

A continuación, repasó los nuevos ilícitos penales que contendrá la regulación:

- Producción, transporte, tenencia o transferencia de armas químicas o biológicas, o ser dueño o poseedor de una instalación para producirlas (presidio de 5 años y 1 día a 20 años).

- Empleo de armas químicas o biológicas, o involucrarse en los preparativos para su empleo (presidio de 15 años y 1 día a presidio perpetuo).

Enfatizó que el proyecto establece la extraterritorialidad de la ley penal a propósito de estos dos primeros crímenes.

- Producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia de sustancias químicas de la lista 1 y la lista 2, sin autorización (presidio de 3 años y 1 día a 10 años).

- Producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia de sustancias químicas de la lista 3, sin autorización (presidio de 541 días a 5 años).

- Producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, sin autorización (presidio de 3 años y 1 día a 10 años).

No sujeción a los regímenes de registro, licencias, autorizaciones o información (presidio de 61 días a 3 años).

- Revelación de información por parte de funcionarios públicos (presidio de 61 días a 3 años).

Posteriormente, **el Director General de Movilización Nacional, General de Brigada, señor Jorge Morales**, se refirió a la situación actual y futura de las armas químicas y biológicas, y a la importancia de incorporar al ordenamiento nacional una regulación que permita dar cumplimiento a los tratados internacionales sobre la materia.

I. Introducción.

Recordó que en estos días se celebran los 100 años del armisticio que puso término a la Primera Guerra Mundial, conflicto en que fueron utilizadas masivamente armas químicas. Los hechos devastadores que se produjeron, agregó, llevaron a la comunidad internacional a buscar mecanismos para evitar el empleo de este tipo de elementos de destrucción masiva, los que finalmente se concretaron en el Protocolo de Ginebra del año 1925 y, posteriormente, en la CABT de 1975, y la CAQ de 1997.

Sentenció que la relevancia de los esfuerzos por erradicar este tipo de armas cobra mayor fuerza hoy, toda vez que se ha evidenciado su uso por parte de ciertos actores. Relató algunos de los casos que tuvieron lugar el presente año, como el intento de asesinato de un

agente ruso y su hija en Salisbury, Reino Unido, en marzo, y el ataque con cloro contra la población civil en Duma, Siria, en abril.

II. Escenario internacional.

Revisó el estado de implementación de la CAQ, a noviembre de 2018, a partir de las cifras contenidas en la siguiente tabla:

Región	Cubre todas las medidas iniciales	Cubre parte de las medidas iniciales	No tienen implementada legislación	Designa /Establece Autoridad Nacional
África (52)	25	9	18	51
Asia (56)	33	9	14	54
Europa del Este (23)	21	2	0	23
GRULAC (33)	16	11	6	33
Europa Oeste y Otros Grupos (29)	27	2	0	29
TOTAL (193)	122 63%	33 17%	38 20%	190

III. Escenario regional.

Luego, profundizó en el nivel de cumplimiento de los Estados Parte que conforman el Grupo Regional de América Latina y el Caribe (GRULAC), según los datos comprendidos en el cuadro que se enseña a continuación:

6 EP sin legislación de aplicación	Bahamas, Barbados, Haití, Jamaica, Surinam, Trinidad y Tobago
11 EP con legislación de aplicación que abarca algunas medidas iniciales	Antigua y Barbuda, Chile , Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Honduras, Nicaragua, Venezuela
16 EP con legislación de aplicación que abarca todas las medidas iniciales	Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Granada, México, Panamá, Paraguay, Perú, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Uruguay

Observó que Chile -con legislación parcial respecto a la aplicación de la Convención- se encuentra al mismo nivel que otros países menos desarrollados.

IV. Escenario vecinal.

Informó que los Estados limítrofes tienen ordenamientos internos que les permiten implementar y aplicar las disposiciones contenidas en la CAQ, cumpliendo con el deber de contar con una normativa específica, de conformidad con el artículo VII del tratado.

Hizo referencia a los cuerpos legales pertinentes de cada uno de los países fronterizos:

- Argentina: ley N° 26.247, Implementación de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (2007).

- Perú: ley N° 29.239, sobre medidas de control de sustancias químicas susceptibles de empleo para la fabricación de armas químicas (2008).

- Bolivia: ley N° 400, control de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (2013).

V. Escenario nacional.

a) Situación actual.

Sostuvo que la DGMN opera como Autoridad Nacional para la aplicación de la CAQ y de la CABT, en virtud del decreto supremo N° 364, de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que designa Autoridad Nacional que indica, y del decreto supremo N° 176, de 2008, del Ministerio de Defensa Nacional, que designa Autoridad Nacional en

lo relativo a la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, respectivamente.

Anunció que la Dirección, en tal calidad, enfoca su gestión al cumplimiento de cuatro misiones, a saber:

- Difusión y divulgación: dar a conocer a la comunidad los alcances de las Convenciones.

- Prevención: adopción de medidas en pos de asegurar que no se empleen sustancias químicas y agentes biológicos para fines prohibidos por los instrumentos internacionales.

- Educación y capacitación: trabajo vinculado con la comunidad académica y científica, que pretende, entre otras cosas, la formación de nuevos profesionales.

- Respuesta: reacción frente a eventos, junto a los primeros respondedores ante emergencias químicas y biológicas, de acuerdo a los protocolos articulados con ONEMI.

Pese a carecer de una legislación nacional específica concerniente a la materia, afirmó que se han alcanzado significativos logros, dentro de los cuales destacó los siguientes:

- i. Masa crítica de instituciones asociadas al manejo de sustancias químicas y material biológico: la Autoridad Nacional ha logrado establecer un vínculo de trabajo con diferentes organizaciones, en el contexto de los objetivos de las Convenciones.

- ii. Remisión de la información a las respectivas organizaciones internacionales (UDA-ONU, OPAQ), acerca del cumplimiento de las disposiciones de los tratados suscritos.

- iii. Participación en mesas de trabajo interinstitucionales, en conjunto con los Ministerios del Interior y Seguridad Pública; de Relaciones Exteriores; de Salud, y del Medio Ambiente.

Expresó que es el caso, por ejemplo, de la Mesa de Reglamento Sanitario Internacional y de la Mesa de Materiales Peligrosos, para la implementación de la resolución N° 1540 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que tiene por objeto prevenir que actores no estatales adquieran armas químicas, biológicas y nucleares. Hubo un trabajo colaborativo con el Ministerio de Salud en la primera y con la ONEMI en la segunda, declaró.

iv. Control de las transferencias de sustancias químicas de las listas de la Convención, a través de un trabajo coordinado con el Servicio Nacional de Aduanas.

En cuanto a las exportaciones, enunció que este año se han emitido 12 autorizaciones para un total de 244.685 kilos de cloropicrina, destinadas a Perú y a Argentina.

En lo tocante a las importaciones, detalló que de un total de 2.020.372 kilos de sustancias químicas, el 56% proviene de EE.UU. y el 13 % de México. Adicionó que la trietanolamina representa un 82% de la totalidad de las sustancias ingresadas. Asimismo, indicó a la fecha se han otorgado 119 autorizaciones de importación.

v. Participación en el Programa de Visitas Influyentes de la OPAQ.

Manifestó que en septiembre del año en curso, representantes de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados -los Honorables Diputados señora Loreto Carvajal, y señores Leonidas Romero y Osvaldo Urrutia-; del Ministerio de Defensa Nacional y de la Autoridad Nacional, formaron parte de la aludida instancia. En ella, impulsaron la adopción de las medidas legislativas correspondientes y se interiorizaron del funcionamiento de la Organización.

vi. Realización de actividades nacionales.

Resaltó que en septiembre de 2017 se llevó a cabo el Workshop Legislativo Internacional, en conjunto con la Secretaría Técnica (ST) de la OPAQ, y que en julio de 2018 tuvo lugar el Workshop "Evaluación y Mejores Prácticas en Gestión de la Seguridad Química", con la participación de representantes de GRULAC.

vii. Ejercicio de Revisión de Pares en el año 2017.

Puso de relieve que se trató de una actividad desarrollada entre Chile y Colombia de revisión comparativa de la implementación de las disposiciones de los instrumentos internacionales en comento, y de la Resolución Nº 1540 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En aquella oportunidad, planteó, participaron organismos fiscalizadores de diferentes ministerios de ambos países y se efectuó un trabajo en terreno en cada nación.

viii. Capacitaciones.

Comentó que se organizan diferentes cursos, reuniones y otros eventos de capacitación referente a los tratados, en que participan personas de entes públicos y privados. Respecto de ellos, la OPAQ invita a los Estados Parte a presentar postulaciones.

ix. Representación de Chile en la OPAQ.

Celebró que la científica de la Pontificia Universidad Católica, Dra. Andrea Leisewitz, haya sido seleccionada para integrar el Consejo Consultivo Científico de la OPAQ, que es un órgano asesor permanente del Director General de la mencionada entidad, en materias técnicas propias de la aplicación de la CAQ. El cargo, acotó, tiene una duración de 3 años, renovable solo por un período.

b) Rol del Estado.

Especial trascendencia adquiere el papel del Estado en la prevención y concienciación ante un eventual ataque con armas químicas o biológicas, juzgó.

Razonó que, por tal motivo, es preciso desarrollar capacidades específicas dentro de cada ámbito de competencia, además de la adecuada coordinación en el contexto de una emergencia, en lo relativo a medidas de seguridad, transporte, custodia y disposición final del arma.

En torno a la Estrategia Nacional de Seguridad Biológica y Química, puntualizó, deben organizarse los siguientes actores: ministerios, organismos de protección, Fuerzas Armadas, Carabineros y Policía de Investigaciones, academia, industria química y laboratorios.

Observó que al no contar con un ordenamiento interno de aplicación de la CAQ y la CABT, las inspecciones se han desarrollado exitosamente, pero únicamente gracias a la buena voluntad de los fiscalizados, quienes actualmente no están obligados a colaborar.

c) Situación posterior a la entrada en vigencia de la nueva regulación.

Repitió que el propósito de la iniciativa en debate es proporcionar una herramienta jurídica esencial para que la DGMN pueda realizar su gestión, de acuerdo a los objetivos que han sido fijados en los instrumentos internacionales suscritos por el país.

Señaló que la aprobación de la normativa propuesta permitirá:

i. Cumplir los compromisos que Chile ha asumido como Estado Parte de la CAQ y la CABT, y reconocer las potestades de la OPAQ en sus inspecciones.

ii. Dotar de atribuciones a la Autoridad Nacional, que hagan posible ejercer el control sobre sustancias químicas tóxicas y agentes biológicos que pueden ser usados o formar parte de armas de destrucción masiva o con fines prohibidos.

En particular, adujo que las nuevas prerrogativas de la DGMN consistirán principalmente en:

- Otorgar licencias y autorizaciones, en la medida que se cumplan los requisitos legales.

- Solicitar directamente información a los particulares sometidos a control.

- Fiscalizar el cumplimiento de la ley.

- Llevar registro, en una base de datos, de todas las personas naturales y jurídicas sometidas a los regímenes que incorpora la ley.

- Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en que se impida el acceso a las instalaciones o a la información requerida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento.

- Clausurar instalaciones de producción de armas químicas o biológicas.

iii. Contar con una masa crítica obligatoria -que constituya una red nacional-, para la aplicación de ambos tratados.

Reiteró la necesidad de articular a las diferentes organizaciones, tanto públicas como privadas, de acuerdo a la Estrategia Nacional de Seguridad Biológica y Química, de manera de alcanzar una adecuada preparación ante un eventual incidente con armas biológicas o químicas, o precursores sujetos a control.

iv. Disponer de tipos penales específicos para sancionar la producción y el empleo de armas químicas y biológicas, en relación con los cuales se ha establecido la extraterritorialidad de la competencia de los tribunales chilenos.

Del mismo modo, aseveró que se podrá sancionar a quienes contravengan los regímenes de registro, licencias, autorizaciones e información.

Consideró que todas estas medidas están alineadas con el espíritu de ambas Convenciones, en el sentido de no obstaculizar el desarrollo económico, tecnológico, ni científico de los Estados Parte, agregando que los antedichos instrumentos promueven la cooperación internacional, y el normal y total desarrollo de las sustancias químicas y del material biológico para fines no prohibidos.

Opinó que, en atención a que la utilización de las armas y ciertas sustancias descritas producen efectos devastadores para la salud humana y el medio ambiente, se vuelve imprescindible incorporar al ordenamiento interno disposiciones que hagan efectivos los compromisos derivados de los tratados examinados. Aseguró que ello posibilitará el desarrollo de capacidades en el campo de la prevención, educación, promoción, entrenamiento, asistencia e intercambio de buenas prácticas en el ámbito químico y biológico, es decir, promoverá su uso pacífico.

En síntesis, el proyecto de ley cuenta con el pleno respaldo de la institución que dirige, comunicó.

Seguidamente, se dirigió a la Comisión **el Director de Seguridad Internacional y Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajador, señor Armin Andereya**, quien expuso sus apreciaciones en torno a la proposición de ley.

Afirmó que desde el punto de vista de la Cancillería esta iniciativa viene a suplir un vacío que representa un compromiso pendiente hace muchos años con la comunidad internacional.

Manifestó que la política de propensión a la paz y a la seguridad internacionales que ha defendido el Estado chileno se ha reflejado, en la práctica, en la suscripción de todos los instrumentos que buscan la eliminación de las armas de destrucción masiva. Así, explicó, el país forma parte del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, y las dos Convenciones atinentes a la prohibición de armas químicas y biológicas.

Igualmente, el país contribuye activamente al cumplimiento de la resolución N° 1540 del Consejo de Seguridad de la ONU, mediante la cual se decidió que los Estados deben abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines terroristas.

Subrayó que Chile se encuentra postulando a algunos acuerdos de carácter informal que también tienen por objeto mitigar los efectos que produce la exportación de ciertos materiales, como el Acuerdo de Wassenaar sobre control de Exportaciones de Armas Convencionales y Bienes y Tecnología de Doble Uso o el Grupo de Suministradores Nucleares.

Advirtió que se creía que el problema de las armas químicas estaba prácticamente resuelto, toda vez que los arsenales de las principales potencias habían sido destruidos, con excepción de Estados Unidos, que aún mantiene algunos remanentes. Sin embargo, recientemente ha generado sorpresa el empleo de armas químicas por países que habían declarado haber destruido sus instalaciones y no ser poseedores de este tipo de implementos nocivos. Es lo que ocurrió en Siria, donde, pese a no haber sido aún establecida la responsabilidad estatal, sí se pudo verificar la muerte de 50 personas, recordó.

En atención a lo anterior, informó que se evalúa ampliar las atribuciones del Director General de la OPAQ, habilitándolo no solo para inspeccionar, sino que también para atribuir directamente la responsabilidad ante sucesos de esa naturaleza. Actualmente, esta última prerrogativa está radicada en el Consejo de Seguridad de la ONU, instancia que no ha logrado llegar a acuerdos en este tipo de situaciones, reconoció.

Acerca de la forma en que opera la CAQ, declaró que la OPAQ posee el sistema más moderno de inspecciones en comparación con los regulados por los demás tratados internacionales vinculados con armas de destrucción masiva. Planteó que hay inspecciones que se realizan de acuerdo a una planificación acordada anualmente, y otras que responden a denuncias. En este último supuesto, existe una rápida reacción de parte de la Organización, la cual notifica al Estado Parte que será fiscalizado y luego envía un equipo al lugar correspondiente, sin que exista posibilidad legal de impedir las medidas de control, precisó.

Postuló que la incorporación de una legislación interna que implemente las Convenciones que prohíben las armas químicas y biológicas pondrá término a una deuda internacional del país, que puede interpretarse como una suerte de indolencia política al contrastar el escenario nacional con el de aquellos Estados que sí han adecuado sus ordenamientos a dichos tratados.

Previno que el hecho de no contar con una normativa específica en esta materia, deja expuesto a Chile a ser utilizado como país de tránsito de sustancias peligrosas.

Hasta ahora el sistema ha funcionado de forma correcta dentro del territorio y se han podido concretar todas las inspecciones necesarias, mas ello se ha debido a la buena voluntad de la industria química nacional y no a obligaciones legales, arguyó.

Culminó su intervención reiterando que la aprobación de la iniciativa permitirá al Estado chileno cumplir con sus obligaciones internacionales y quedar a la vanguardia, dentro de la región, de los países que tienen un compromiso con la paz y la seguridad globales.

- - -

Concluidas las exposiciones de los invitados, los integrantes de la Comisión coincidieron ampliamente con los objetivos perseguidos por la iniciativa en debate. Su Presidente, el Honorable Senador señor Bianchi, sugirió despacharla en general habida cuenta del consenso de sus miembros sobre la idea matriz de la proposición legislativa y de la posibilidad de introducir enmiendas que perfeccionen su contenido durante la discusión en particular.

- - -

- Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, Bianchi, Elizalde y Pérez Varela.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Defensa Nacional os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por finalidad implementar la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, en adelante la CAQ y la CABT respectivamente.

Con este fin, la presente ley prohíbe las armas químicas y biológicas y, además, establece medidas de supervigilancia y control sobre las sustancias químicas y agentes biológicos utilizados para fines no prohibidos, de acuerdo a los propósitos de las convenciones, así como de las instalaciones y equipos empleados para su producción o utilización.

Artículo 2.- **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente ley se aplican a cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada que, de modo habitual u ocasional, realice en el territorio nacional las actividades descritas en la presente ley, en relación con el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición, comercialización, cesión, importación, internación, exportación, expedición, empleo, tenencia, posesión o propiedad de sustancias químicas y agentes biológicos y toxinas, así como también sus instalaciones y equipos.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 3.- **Autoridad Nacional.** La Dirección General de Movilización Nacional será la Autoridad Nacional en esta materia, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y cuya función será la de coordinar, supervigilar y fiscalizar la aplicación de esta ley.

Las funciones de coordinación y enlace eficaz de la Autoridad Nacional con la Organización para la Prohibición de Armas Químicas, y con la Oficina de las Naciones Unidas para Asuntos de Desarme, en adelante la OPAQ y la UNODA respectivamente, así como con otros organismos internacionales relacionados con el objeto de esta ley, y con los demás Estados respecto a las materias abordadas en la CAQ y CABT, serán efectuadas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la colaboración y asistencia de la Subsecretaría de Defensa.

Artículo 4.- **Definiciones.** Para los efectos previstos en esta ley, los términos “armas químicas”, “sustancia química tóxica”, “precursor”, “componente clave de sistemas químicos binarios o de multicomponentes”, “antiguas armas químicas”, “armas químicas abandonadas”, “agente de represión de disturbios”, “instalación de producción de armas químicas”, “fines no prohibidos”, “capacidad de producción”, “organización”, “producción”, “elaboración”, “consumo”, “equipo aprobado”, “edificio especializado”, “edificio corriente”, “inspección por denuncia”, “sustancia química orgánica definida”, “equipo especializado”, “equipo corriente”, “complejo industrial”, “planta”, “unidad”, “acuerdo de instalación”, “Estado huésped”, “acompañamiento en el país”, “período en el país”, “inspección inicial”, “Estado Parte inspeccionado”, “ayudante de inspección”, “mandato de inspección”, “manual de inspección”, “polígono de inspección”, “grupo de inspección”, “inspector”, “acuerdo modelo”, “observador”, “perímetro solicitado”, “perímetro alternativo”, “perímetro definitivo”, “perímetro declarado”, “período de inspección”, “punto de entrada/punto de salida”, “Estado Parte solicitante” y “tonelada” quedan definidos de acuerdo a lo previsto en la CAQ y sus anexos.

Además, se entenderá por:

1. **Convención sobre Armas Químicas o CAQ:** La Convención suscrita por Chile el 14 de enero de 1993, sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas

Químicas y sobre su Destrucción, promulgada mediante Decreto Supremo N° 1764, de 02 de diciembre de 1996, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Convención sobre Armas Biológicas o CABT: La Convención suscrita por Chile el 10 de abril de 1972, sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, promulgada mediante Decreto Supremo N° 385, de 05 de mayo de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Grupo de Inspección de la OPAQ: Conjunto de inspectores y ayudantes de inspección nombrados por el Director General de la OPAQ, que se desplazan a territorio nacional para llevar a cabo una inspección internacional.

4. Grupo Nacional de Acompañamiento: Conjunto de representantes de la Autoridad Nacional, designados por ésta, que incluyen escoltas logísticos y técnicos que observan todas las actividades del Grupo de Inspección de la OPAQ, desde su entrada en territorio nacional hasta su salida del mismo.

5. Inspección de Rutina: Toda inspección *in situ* de las instalaciones, ulterior a la inspección inicial, llevada a cabo por la OPAQ para verificar el cumplimiento de la Convención.

6. Operaciones Comerciales: La importación, internación, exportación y expedición de las sustancias químicas comprendidas en la presente ley o agentes biológicos controlados desde y hacia el extranjero y el comercio de estas sustancias químicas y agentes biológicos en el territorio nacional, como también cualquier transferencia a título gratuito u oneroso, y la celebración de cualquier acto, contrato o convención a su respecto.

7. Preparativos militares: El conjunto de actividades y medidas adoptadas por las instituciones de las Fuerzas Armadas, destinadas a la planificación y el alistamiento operacional de las tropas y el material de uso bélico, para afrontar una crisis, acción u operación militar.

8. Instalación única en pequeña escala: Instalación autorizada por la Autoridad Nacional, destinada a la producción de sustancias químicas enumeradas en la lista N° 1 para fines médicos, farmacéuticos, de investigación o de protección y cuya producción se realiza en recipientes de reacción de líneas de producción no configuradas para una operación continua.

9. Fines de protección: Objetivos directamente relacionados con la protección contra las sustancias químicas tóxicas o agentes biológicos y frente a las armas químicas y biológicas.

10. Por Armas Biológicas, Bacteriológicas y Toxínicas se entiende:

a) Los agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, cualquiera que sea su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no se justifiquen para fines profilácticos, de protección, salud, investigación u otros fines pacíficos.

b) Las armas, equipos o vectores destinados a ser utilizados con fines hostiles, conflictos armados o daño a las personas, al medio ambiente, a la infraestructura, a los medios de producción o consumo.

c) Los dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades patógenas de los agentes biológicos liberados por estos dispositivos.

d) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de los dispositivos de la letra c. precedente.

11. Registro Nacional: Base de datos administrada por la Autoridad Nacional, la cual contendrá las autorizaciones, actividades, instalaciones y equipos controlados por la presente ley.

TÍTULO II

De la prohibición y del control de sustancias químicas e instalaciones

Artículo 5.- Actividades prohibidas de la CAQ. Ninguna persona podrá en el territorio nacional:

1. Desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar, poseer o tener armas químicas, ni transferirlas, a título gratuito u oneroso, ni celebrar cualquier acto, contrato o convención a su respecto.

2. Emplear armas químicas.

3. Iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas.

4. Ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a otro a que realice cualquier actividad prohibida por la CAQ.

5. Emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra.

Artículo 6.- Sustancias químicas e instalaciones sometidas a control. Las sustancias químicas sometidas a control serán las señaladas en las Listas N° 1, 2 y 3 de la letra B del Anexo sobre Sustancias Químicas y, también, las no enlistadas contenidas en el Anexo sobre Verificación, ambos de la CAQ.

De la misma forma, se someten a control todas las instalaciones y sus equipos que produzcan, elaboren o almacenen sustancias químicas indicadas en el inciso anterior.

El control comprenderá los regímenes de registro, licencias, autorizaciones y comunicación de información, sobre producción y transferencia de sustancias referidas en la CAQ.

Artículo 7.- De las actividades prohibidas respecto de las sustancias de la Lista N° 1. Las siguientes actividades respecto de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumeradas en la Lista N° 1 están prohibidas:

1. La producción, la adquisición, su conservación o empleo, fuera de los territorios de los Estados Parte.

2. Las operaciones comerciales, su conservación y empleo, salvo que dichas sustancias se destinen exclusivamente a fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección en las cantidades que puedan ser justificadas para estos efectos.

3. La producción, a menos que se realice para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección y en una instalación autorizada por la Autoridad Nacional.

4. Las transferencias a cualquier título que se realicen desde y hacia el territorio de un Estado no Parte de la Convención, incluyendo el tránsito a través del país, salvo a los Estados Partes de la CAQ o en el comercio nacional, autorizado por la Autoridad Nacional y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento complementario. Con todo, las transferencias a Estados Parte aquí expresadas estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) Las sustancias químicas transferidas no podrán ser de nuevo transferidas a un tercer Estado Parte.

b) Con a lo menos treinta días de anticipación a la transferencia, ambos Estados Parte notificarán este hecho a la OPAQ. Sin embargo, tratándose de la saxitoxina, sustancia química de la Lista N°1, dicha notificación podrá hacerse hasta el momento de su transferencia, siempre que sea en cantidades no superiores a 5 miligramos y se efectúe para fines médicos o diagnósticos.

Artículo 8.- De las obligaciones respecto a las sustancias de la Lista N° 1.

1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán al régimen de control que establece el reglamento, todas las personas que realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que operen una instalación en la que tal actividad se realice, o que tenga la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.

2. De la obligación de dar aviso acerca de situaciones sospechosas de desvío. Los sujetos que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas indicadas en la Lista N° 1 deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.

3. De la adopción de medidas adecuadas de control. Las personas que desarrollen las actividades que no estén prohibidas de que trata el artículo precedente, deberán adoptar medidas adecuadas de control de acceso a las sustancias químicas y precursores de su responsabilidad, debiendo garantizar la seguridad de las personas, las condiciones fito y zoonosanitarias y el medioambiente. Las medidas mínimas de control y seguridad de que trata este numeral serán reguladas en el reglamento.

Artículo 9.- De las actividades prohibidas respecto de las sustancias de la Lista N° 2. Están prohibidas las transferencias de sustancias químicas enumeradas en la Lista N° 2 que tengan destino o provengan del territorio de un Estado no Parte de la Convención, incluido el tránsito a través del país.

Artículo 10.- De las obligaciones respecto a las sustancias de la Lista N° 2.

1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán al régimen de control que establece el reglamento, todas las personas que realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que operen una instalación en la que tal actividad se realice, o que tenga la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.

2. De la obligación de dar aviso acerca de situaciones sospechosas. Los sujetos que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas indicadas en la Lista N° 2, deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.

3. De la adopción de medidas adecuadas de control. Las personas que desarrollen las actividades que no estén prohibidas de que trata el artículo precedente, deberán adoptar medidas adecuadas de control de acceso a las sustancias químicas de su responsabilidad, debiendo garantizar la seguridad de las personas, las condiciones fito y zoonosanitarias y el medioambiente. Las medidas mínimas de control y seguridad de que trata este numeral serán reguladas en el reglamento.

Artículo 11.- De las actividades prohibidas respecto de las sustancias de la Lista N° 3. Están prohibidas las exportaciones de sustancias enumeradas en la Lista N° 3 al territorio de un Estado no Parte, excepto que la Autoridad Nacional, mediante resolución fundada, haya otorgado autorización para ello, en los casos previstos en la Convención de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

En tal caso, la autorización será otorgada una vez que se haya proporcionado por las autoridades competentes del Estado receptor, un certificado que indique los tipos y cantidades de sustancias químicas a transferir; que acredite su uso final; que garantice que su empleo es para fines no prohibidos por la CAQ; que señale que no será transferido nuevamente; y que individualice al usuario final.

Artículo 12.- De las obligaciones respecto a las sustancias de la Lista N° 3.

1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán al régimen de control que establece el reglamento todas las personas que realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que operen una instalación en la que tal actividad se realice, o que tenga la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.

2. De la obligación de dar aviso acerca de situaciones sospechosas de desvío. Los sujetos que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas indicadas en la Lista N° 3, deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.

3. De la adopción de medidas adecuadas de control. Las personas que desarrollen las actividades que no estén prohibidas de que trata el artículo precedente, deberán adoptar medidas adecuadas de control de acceso a las sustancias químicas de su responsabilidad, debiendo garantizar la seguridad de las personas y el medioambiente. Las medidas mínimas de control y seguridad de que trata este numeral serán reguladas en el reglamento.

Artículo 13.- Obligaciones respecto de las instalaciones de producción de sustancias químicas no enlistadas y de producción en pequeña escala de la Lista N° 1. Las personas que operen instalaciones y equipos que produzcan sustancias químicas orgánicas definidas, por una parte, y, por la otra, las personas que tengan inscritas instalaciones únicas en pequeña escala que produzcan sustancias químicas de la Lista N° 1, se someterán a las siguientes obligaciones:

1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán al régimen de control que establece el reglamento, todas las personas que realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que operen una instalación en la que tal actividad se realice, o que tengan la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.

2. De la obligación de dar aviso acerca de situaciones sospechosas de desvío. Los sujetos que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas referidas a la CAQ deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.

3. De la adopción de medidas adecuadas de control. Las personas que desarrollen las actividades que no estén prohibidas de que trata el artículo precedente deberán adoptar medidas adecuadas de control de acceso a las sustancias químicas de su responsabilidad, debiendo garantizar la seguridad de las personas, las condiciones fito y zoonosanitarias y el medioambiente. Las medidas mínimas de control y seguridad de que trata este numeral serán reguladas en el reglamento.

Artículo 14.- De las obligaciones en general.

1. De la obligación de proporcionar información. Las personas que realicen actividades o cuenten con instalaciones y equipos de elementos controlados por la presente ley estarán obligados a comunicar a la Autoridad Nacional la información y suministrar la documentación dispuesta en la ley y en el reglamento, para el ejercicio de sus competencias.

2. De la obligación de informar pérdidas, robos o sustracción. Las personas que desarrollen actividades contempladas en esta ley deberán informar a la Autoridad Nacional dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho, sobre cualquier pérdida, robo o sustracción de sustancias químicas controladas. De la misma forma, cualquier persona que descubra el hallazgo de sustancias químicas controladas deberá informar su presencia a Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, quienes informarán del hecho a la Autoridad Nacional.

3. De la obligación de facilitar el acceso a las instalaciones. Las personas obligadas por la presente ley deberán facilitar el acceso a sus instalaciones y prestarán la asistencia necesaria para las inspecciones que se realicen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y el reglamento.

Artículo 15.- Atribuciones de la Autoridad Nacional.
Son Atribuciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

1. Otorgar licencias, autorizaciones y renovaciones de las mismas conforme a la presente ley y lo dispuesto en el reglamento. Todo lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que le confiere el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, que contiene el Código Sanitario, del Ministerio de Salud, y su reglamentación complementaria, y el decreto con fuerza de ley N° 3.557 de 1980, que establece disposiciones de protección agrícola.

2. Cancelar, denegar, suspender, condicionar, renovar y limitar las licencias o autorizaciones otorgadas en el marco de la presente ley, en virtud de una resolución fundada, sin perjuicio de la obligación de denuncia ante los tribunales de justicia.

3. Requerir directamente la entrega de información, según la forma y plazo establecida en el reglamento, en los casos que se presuma que alguna persona posee información relevante para el cumplimiento de la presente ley.

4. Controlar y fiscalizar el cumplimiento de esta ley y realizar inspecciones y verificaciones a los sujetos obligados por la misma.

5. Requerir el auxilio de la fuerza pública directamente a la Unidad de Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile más cercana, la que estará obligada a proporcionar dicho auxilio, en los casos en que se impida el acceso a las instalaciones o a parte de ellas, o a la información que sea relevante para la inspección. Tal auxilio será concedido por el Jefe de la Unidad de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile a la que se recurra, sin más trámite que la exhibición de la resolución que ordena dicha medida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

6. Exigir de las personas obligadas por la presente ley, la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones de control, verificación y declaración, la que deberá proporcionar en forma oportuna, completa y fidedigna, acompañando los documentos pertinentes.

Artículo 16.- Reglas generales para los regímenes de otorgamiento de licencias y de autorizaciones. El régimen de otorgamiento de licencias, para efectos de la prevención de actividades prohibidas y cumplir con los requerimientos de la presente ley, deberá considerar diferentes tipos de licencias de acuerdo a la actividad solicitada, basada en procedimientos y requisitos que permitan su otorgamiento o denegación por resolución fundada por parte de la Autoridad Nacional, con validez temporal y la posibilidad de ser suspendidas, revocadas, extendidas, renovadas o reemplazadas según el caso.

El otorgamiento de licencias podrá estar afecto a derechos cuyas tasas no podrán exceder de dos unidades tributarias mensuales.

Las actividades estarán sujetas a autorización previa por parte de la Autoridad Nacional y sin la cual no podrán ser llevadas a cabo.

En el mes de enero de cada año se establecerán, dentro del límite señalado, las tasas de dichos derechos. Estas tasas serán fijadas por decreto supremo dictado por el Ministerio de Defensa Nacional y firmado por el Ministro de Hacienda.

El régimen de autorizaciones será regulado en sus procedimientos, requisitos, plazos y registros en el reglamento.

TÍTULO III

De las inspecciones y la verificación de la Convención sobre Armas Químicas

Artículo 17.- Inspecciones internacionales. Las inspecciones e investigaciones que realicen los Grupos de Inspección de la OPAQ, previstas en la CAQ, tendrán lugar con la asistencia y en presencia de un Grupo Nacional de Acompañamiento y tendrán por objeto verificar el cumplimiento por parte del Estado de Chile de las obligaciones que impone dicha Convención. El Grupo de Inspección de la OPAQ estará conformado por los inspectores nombrados por ese organismo internacional.

Las inspecciones internacionales podrán llevarse a efecto en cualquier lugar del territorio nacional debidamente asistido por el Grupo Nacional de Acompañamiento, cuando sea requerido por la OPAQ.

Los órganos del Estado estarán obligados a respetar y observar las prerrogativas, inmunidades e inviolabilidades de que gozan los representantes, funcionarios, bienes y documentos de la OPAQ, conforme al derecho internacional, a la CAQ y al Acuerdo entre la República de Chile y la OPAQ sobre los privilegios e inmunidades de esta última, promulgado por el decreto supremo N° 27, de 14 de febrero de 2014, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 18.- Obligaciones del Grupo Nacional de Acompañamiento. En cada inspección internacional, la Autoridad Nacional designará un Grupo Nacional de Acompañamiento, el cual deberá informar a ésta todo antecedente relativo a dicha inspección. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá designar un funcionario de ese organismo para efectos de coordinación y enlace en lo relativo al desarrollo de la inspección.

El Grupo Nacional de Acompañamiento velará por la observancia de las disposiciones sobre la materia. Lo anterior será aplicable, en particular, a las medidas de protección de instalaciones sensibles a efectos de seguridad o de confidencialidad de los datos de acuerdo con lo dispuesto en la CAQ. Asimismo, El Grupo Nacional de Acompañamiento deberá ceñirse por los procedimientos de ingreso y acompañar a los inspectores de la OPAQ desde el punto de entrada al país, estar presentes durante las operaciones y acompañar a los inspectores al punto de salida del territorio. En el ejercicio de sus labores los integrantes del Grupo Nacional de Acompañamiento no percibirán una remuneración especial por esta función.

Los acompañantes velarán y cooperarán para que los inspectores internacionales desempeñen sus funciones según lo dispuesto en la CAQ y el mandato de la OPAQ. Asimismo, asegurarán que los inspeccionados cumplan con las obligaciones a que los somete esta ley y los procedimientos establecidos en el reglamento.

Artículo 19.- Facultades del Grupo de Inspección de la OPAQ. Para la realización de las inspecciones e investigaciones prevista en la CAQ, conforme al mandato de la OPAQ, el Grupo de Inspección tendrá las facultades previstas en dicha Convención y especialmente las siguientes:

1. Ser informado por los representantes de la instalación, a su llegada y antes del inicio de la inspección, de las actividades realizadas en dicha instalación, de las medidas de seguridad y los apoyos administrativos y logísticos necesarios para la inspección, conforme a las condiciones establecidas en el reglamento.

2. Acceder sin restricciones al polígono de inspección de la instalación y reconocerlo durante las horas habituales de funcionamiento.

3. Utilizar el equipo de propiedad de la Secretaría Técnica de la OPAQ, pedir que el Grupo Nacional de Acompañamiento, suministre equipo *in situ*, que no pertenezca a la OPAQ, o bien inste a que lo suministre el responsable de la instalación dando las facilidades pertinentes.

4. Entrevistar a cualquier persona de la instalación, en presencia de representantes del Grupo Nacional de

Acompañamiento, solicitando únicamente la información y datos que sean necesarios para la realización de la inspección.

5. Inspeccionar los documentos y registros que considere pertinentes a los efectos de lo dispuesto en la presente ley.

6. Solicitar que el Grupo Nacional de Acompañamiento, o los responsables de la instalación, tomen muestras y fotografías, o bien tomar directamente las muestras y fotografías si así se conviene de antemano con los responsables de la instalación.

7. Solicitar a los representantes de la instalación, en caso que sea estrictamente necesario para el cumplimiento del mandato de inspección, la realización de determinadas operaciones de funcionamiento de aquélla.

Los procedimientos administrativos para la ejecución de las inspecciones e investigaciones se sistematizarán en el reglamento.

Artículo 20.- Facultades del Grupo Nacional de Acompañamiento. Para la realización del acompañamiento a las inspecciones e investigaciones internacionales referidas, el Grupo Nacional de Acompañamiento estará facultado para:

1. Velar para que el Grupo de Inspección de la OPAQ pueda realizar sus funciones en virtud de lo establecido en el mandato de inspección, la presente ley y su reglamento.

2. Observar las actividades de verificación que realice el Grupo de Inspección de la OPAQ.

3. Acceder, en el ejercicio de sus funciones de acompañamiento, a los terrenos y edificios de la instalación que sean inspeccionados por el Grupo de Inspección de la OPAQ.

4. Coordinar con el Grupo de Inspección la toma de muestras o la obtención directa de éstas, caso por caso, previa solicitud del Grupo de Inspección de la OPAQ.

5. Disponer la conservación de porciones o duplicados de las muestras tomadas, tanto por el Grupo Nacional de Acompañamiento, como por los responsables de la instalación y estar presente cuando se analicen las muestras in situ.

6. Adoptar medidas para proteger las instalaciones sensibles e impedir la revelación de información y datos confidenciales que no guarden relación con la presente ley.

En el ejercicio de sus funciones, el Grupo Nacional de Acompañamiento no podrá demorar u obstaculizar de modo alguno el ejercicio de las labores del Grupo de Inspección de la OPAQ.

Los procedimientos para el cumplimiento de las obligaciones y acciones del Grupo Nacional de Acompañamiento se sistematizarán en el reglamento.

Artículo 21.- Procedimiento general de inspección y verificación. En los eventos en que se disponga una inspección o verificación, la Autoridad Nacional notificará a la brevedad y mediante carta certificada a la persona sujeta a la medida. El desarrollo de las inspecciones y verificaciones se realizará conforme al Anexo sobre la Aplicación y Verificación de la CAQ, cuyos procedimientos se sistematizarán en el reglamento.

TÍTULO IV

De la prohibición y del control de los agentes y vectores biológicos e instalaciones

Artículo 22.- Actividades prohibidas en la CABT. Ninguna persona podrá en el territorio nacional:

1. Desarrollar, producir, almacenar, adquirir, tener, retener, emplear, transferir o transportar agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, armas biológicas, equipos o vectores destinados a ser utilizados con fines hostiles, conflictos armados, daño a las personas, el medio ambiente, la infraestructura o bienes de producción y consumo, como a ayudar, alentar o inducir a su fabricación o adquisición.

2. Participar en actividades preparatorias para el empleo de agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, armas biológicas, equipos o vectores para los fines establecidos en el número 1 precedente.

3. Construir, adquirir, cooperar o retener equipos e instalaciones destinadas a la elaboración, preparación o producción de agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, armas biológicas, equipos o vectores para los fines establecidos en el número 1 de este artículo.

4. Convertir o transformar en arma biológica un agente microbiano u otro agente biológico o toxina o un organismo vivo genéticamente modificado.

5. Liberar agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con la finalidad de ser usado como arma biológica.

6. Alterar cualquier instalación, envase o contenedor que almacene agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con la intención de liberarlos, para ser usado como arma biológica.

Artículo 23.- Agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, equipos y vectores e instalaciones sometidos a control. Los agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, equipos y vectores sometidos a control serán todos aquellos que puedan ser utilizados para la elaboración de armas biológicas, bacteriológicas y tóxicas, contenidos en el Listado de Patógenos y Toxinas de la Unión Europea. De la misma forma, se someten a control todas las instalaciones que los produzcan o almacenen.

Las personas obligadas por esta ley deberán someterse a las medidas de registro, licencias, autorizaciones y comunicación de información a la Autoridad Nacional.

Artículo 24.- Registro, licencias e instalaciones de agentes biológicos y vectores. Las personas que efectúen actividades, tengan, posean, administren a cualquier título instalaciones relacionadas con agentes biológicos, toxinas, equipos y vectores, deberán registrarse ante la Autoridad Nacional y someterse a los controles nacionales e internacionales, conforme a la ley y el reglamento complementario.

Artículo 25.- Atribuciones de la Autoridad Nacional. Son atribuciones de la Autoridad Nacional:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la CABT.

2. Otorgar licencias, autorizaciones y renovaciones de las mismas conforme a la presente ley y lo dispuesto en el reglamento. Todo lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que le confiere el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, que contiene el Código Sanitario, del Ministerio de Salud, y su reglamentación complementaria, y el decreto con fuerza de ley N° 3.557, de 1980, que establece disposiciones de protección agrícola.

3. Cancelar, denegar, suspender, condicionar, renovar y limitar las autorizaciones otorgadas en el marco de la presente ley, en virtud de una resolución fundada, sin perjuicio de la obligación de denuncia ante la autoridad competente.

4. Requerir directamente la entrega de información, según la forma y plazo establecida en el reglamento, en los casos que se presume que alguna persona posee información relevante para el cumplimiento de la presente ley.

5. Controlar y fiscalizar el cumplimiento de esta ley y realizar inspecciones y verificaciones a los sujetos obligados por la misma.

6. Requerir el auxilio de la fuerza pública directamente a la Unidad de Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones más cercana, la que estará obligada a proporcionar dicho auxilio, en los casos en que se impida el acceso a las instalaciones o a parte de ellas, o a la información que sea relevante para la inspección. Tal auxilio será concedido por el Jefe de la Unidad de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile a la que se recurra, sin más trámite que la exhibición de la resolución que ordena dicha medida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

7. Exigir de las personas obligadas por la presente ley, la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones de control, verificación y declaración, la que deberá proporcionarla en forma oportuna, completa y fidedigna, acompañando los documentos pertinentes.

TÍTULO V

Disposiciones comunes a ambos regímenes de control

Artículo 26.- Hallazgo de Armas Químicas o Biológicas. Si un arma química o biológica es descubierta en territorio nacional, deberá darse aviso inmediato a la Autoridad Nacional y al Ministerio Público del hallazgo. La Autoridad Nacional deberá alertar sobre su existencia a la Oficina Nacional de Emergencias, a fin de aplicar las medidas técnicas, de resguardo y seguridad para las personas y el medio ambiente.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Autoridad Nacional coordinará el apoyo de los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, para el transporte, resguardo y custodia de estas armas, en los términos previstos en el reglamento.

Estas armas, de acuerdo a sus características y grado de peligrosidad, serán almacenadas en Arsenales de Guerra u otro lugar idóneo y seguro mientras esté pendiente su destino final. El reglamento establecerá las condiciones y los procedimientos para su resguardo provisorio y disposición final, así como también el tratamiento que se le dará a las instalaciones de producción en que se encuentren.

Toda arma química o biológica y sus vectores descubierta en el territorio del país será declarada a los organismos internacionales pertinentes de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento.

Toda sustancia química o agente biológico y sus vectores que esté siendo empleada en el desarrollo o la producción de armas químicas o biológicas será incautada.

Artículo 27.- Clausura de instalaciones de producción de armas químicas o biológicas. Existiendo razones y antecedentes fundados que permitan concluir que cualquier edificio o equipo es una instalación de producción de armas químicas o biológicas y sus vectores, o está siendo construido o modificado para ser empleado como una instalación para estos fines, la Autoridad Nacional procederá a su clausura y suspensión inmediata de todas las actividades en la instalación, excepto aquellas de seguridad física y protección, hasta determinarse si procede su destrucción o acondicionamiento de acuerdo a la CAQ o la CABT, bajo la supervigilancia de la Autoridad Nacional. Esta medida para casos justificados podrá ser impuesta por la Autoridad Nacional con el solo mérito del acta levantada, copia de la cual deberá ser entregada al interesado.

La Autoridad Nacional deberá realizar la denuncia de los eventuales delitos ante las autoridades correspondientes y, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicar los hechos que correspondan ante los Organismos Internacionales pertinentes.

Artículo 28.- Registro Nacional de la CAQ y la CABT. La Autoridad Nacional deberá mantener y administrar una base de datos con el registro de la información recabada conforme a la presente ley y en virtud de las Convenciones, a la cual sólo tendrán acceso los funcionarios autorizados por dicha entidad, salvo excepción legal.

El reglamento regulará los procedimientos y formas de registrar información en la señalada base de datos.

TÍTULO VI

De las medidas administrativas, sanciones y de los delitos

Párrafo 1°

De las medidas de control de riesgo y sanciones administrativas

Artículo 29.- Medidas de control de riesgo. Las medidas de control y mitigación que se requieran tomar por situaciones de riesgo inminente para la salud y daño al medio ambiente serán las que indique la Autoridad Nacional en coordinación con los Ministerios de Interior y

Seguridad Pública, de Salud, de Agricultura, de Medio Ambiente, de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, y la Oficina Nacional de Emergencias, según corresponda. Dichas medidas comprenderán las siguientes:

1. Disponer medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad de la producción del riesgo o daño.
2. Retención temporal o prohibición de traslado de sustancias químicas o agentes biológicos.
3. Clausura temporal, parcial o total de locales de producción o depósito.
4. Paralización de faenas.
5. Retiro de las sustancias químicas o agentes biológicos.
6. Suspensión de la distribución y uso de las sustancias químicas o agentes biológicos de que se trate.
7. Gestión de atención de salud de las personas.

Para estos efectos, las medidas administrativas podrán ser provisionales, temporales y permanentes. Las provisionales podrán ser aplicadas por la Autoridad Nacional por un plazo de quince días, pudiendo ser confirmadas, modificadas o dejadas sin efecto antes o al inicio del procedimiento, en el caso de verificarse que ha desaparecido el peligro de riesgo o daño de que se trate. Las medidas administrativas temporales podrán aplicarse hasta por un máximo de treinta días, pudiendo prolongarse nuevamente si se mantienen las circunstancias que dieron lugar a su declaración. Las medidas administrativas permanentes podrán aplicarse hasta por un máximo de cinco años.

Artículo 30.- Sanciones administrativas. La Autoridad Nacional podrá imponer a quien contravenga las obligaciones derivadas de los regímenes de registro, licencia, autorizaciones e información, una o más de las siguientes sanciones:

1. Amonestación por escrito.
2. Multa de una hasta mil unidades tributarias mensuales.
3. Denegación de autorizaciones, suspensión, condicionamiento o limitación de funcionamiento de locales, establecimientos, instalaciones o depósitos.
4. Suspensión, condicionamiento o limitación de las autorizaciones o licencias otorgadas.

5. Cancelación de autorizaciones o licencias.

6. Destrucción o desnaturalización de las sustancias químicas o agentes biológicos de que se trate.

Las multas constituirán ingresos propios de la Dirección General de Movilización Nacional, en su calidad de Autoridad Nacional, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención de la Tesorería General de la República.

Con todo, las sanciones administrativas de este artículo y las medidas administrativas del artículo precedente se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que les corresponda a los responsables.

Artículo 31.- Criterios para aplicar las medidas y sanciones en contravención a la ley y el reglamento. La Autoridad Nacional deberá considerar los siguientes criterios para la determinación y graduación de la medida o sanción a aplicar, los cuales deberán quedar expresados y debidamente fundados en la resolución.

1. Constituirán circunstancias agravantes las siguientes:

a) La naturaleza de los daños o el perjuicio ocasionado.

b) Que se haya expuesto a riesgo o peligro para la población, derivado de la infracción cometida y su entidad.

c) El riesgo o peligro para la seguridad nacional.

d) La reincidencia, por comisión dentro del término de dos años de una nueva infracción, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa de la Autoridad Nacional.

2. Constituirán circunstancias atenuantes las siguientes:

a) El hecho que la persona no haya sido objeto de medidas o sanciones administrativas por parte de la Autoridad Nacional.

b) El haber formulado oportunamente autodenuncia por los hechos que den lugar a la sanción o medida administrativa.

Artículo 32.- Legislación supletoria. En lo no previsto por este párrafo se aplicará lo dispuesto en la ley N° 19.880, que

establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y en el reglamento de esta ley.

Párrafo 2°

De los Delitos

Artículo 33.- Producción, transporte, tenencia o transferencia de armas químicas o biológicas. El que arme, desarrolle, produzca, fabrique o transforme un arma química o biológica, o adquiera de cualquier forma, posea, almacene, conserve, transporte, transite, reenvíe, importe, exporte, reexporte, distribuya o transfiera, directa o indirectamente, un arma química o biológica, a cualquier título, será sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

El que posea o sea dueño de una instalación para armar, producir, fabricar o transformar armas químicas o biológicas, o construya, adquiera o retenga instalaciones destinadas a la producción de armas químicas o biológicas, será sancionado con la misma pena del inciso anterior.

Artículo 34.- Empleo de armas químicas o biológicas. El que emplee un arma química o biológica, o se involucre en las preparaciones para emplear un arma química o biológica tendrá la calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Penal y será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

La conspiración se castigará con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, y la proposición para cometer el delito, con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 35.- Producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia de sustancias químicas. El que sin la competente autorización produzca, adquiera, tenga, posea, conserve, almacene, transfiera, transporte, a cualquier título, o emplee una sustancia química enumerada en la Lista N° 1 y 2, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Si se tratare de sustancias químicas de las Listas N° 3, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.

El que sin la competente autorización exporte, reexporte o importe una o más sustancias químicas de la Lista N° 1 y 2, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si se tratare de una sustancia química de la Lista N° 3, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.

Artículo 36.- Producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas. El que, sin la competente autorización, produzca, adquiera, tenga, posea, conserve, almacene, transfiera,

transporte, emplee, exporte, reexporte o importe, a cualquier título, uno o más agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, que sean capaces de poner en peligro la vida, la integridad física, la salud de las personas, o el medio ambiente, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Artículo 37.- No sujeción a los regímenes de registro, licencias, autorizaciones o información. El que, estando obligado por la presente ley, no se sujete a los regímenes de registro, licencias, autorizaciones o información, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Artículo 38.- Revelación de información y otros. Los empleados públicos que revelen cualquier hecho, información, dato confidencial, derecho protegido por propiedad industrial e intelectual, contenido en las solicitudes y resoluciones proporcionadas u obtenidas, o conocidos en las inspecciones respectivas, salvo por ley u orden judicial que lo autorice o requiera, será sancionado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Para los efectos de este artículo, se reputará la calidad de empleado público de conformidad con los términos dispuestos en el artículo 260 del Código Penal.

Artículo 39.- Reglas de aplicación y determinación de penas. Las penas por los delitos sancionados en este Párrafo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando armas o elementos señalados en la presente ley, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Para determinar la pena de los delitos establecidos en este Párrafo, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal, y en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley 20.084 y en las demás disposiciones que esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.

Título VII

Disposición Complementaria

Artículo 40.- Reglamento. Un reglamento de ejecución subordinado a la presente ley, a la CAQ y la CABT, regulará la forma de ejercicio de las funciones y atribuciones de la Autoridad Nacional; las restricciones para desarrollar ciertas actividades por los particulares en relación con las convenciones de que trata esta ley; el registro nacional; las

instalaciones y sustancias químicas o agentes biológicos sometidos a control; el comercio y transferencia de sustancias químicas y agentes biológicos; así como el régimen de verificación y control de tales sustancias químicas y sus precursores o agentes biológicos y sus vectores; el registro de sanciones administrativas; la destrucción o acondicionamiento y sus respectivos procedimientos, entre otras regulaciones sobre la materia. Asimismo, dicho reglamento contendrá el Anexo sobre Sustancias Químicas de la CAQ, que incluye las sustancias químicas de las Listas N° 1, 2 y 3, y el Listado de Patógenos y Toxinas de la Unión Europea. Este reglamento será dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, firmado por el Ministro de Hacienda.

Título VIII

Otras disposiciones

Artículo 41.- Introdúcense los siguientes cambios en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales:

1. En su número 10, reemplázase la expresión “, y” que figura al final por un punto y coma.

2. En su número 11, sustitúyese el punto y aparte por un punto y coma.

3. Agrégase el siguiente número 12:

“12. Los delitos cometidos por chilenos, que se encuentran comprendidos en los artículos 33 y 34 de la Ley que Implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Biológicas (Bacteriológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.”.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Entrada en vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia una vez que haya transcurrido un año desde su publicación, en cuyo plazo deberá dictarse el correspondiente reglamento de que trata el artículo 40.

Artículo segundo.- Plazo para acogerse a los regímenes. Desde la fecha de la publicación del reglamento de ejecución, las personas naturales y jurídicas que desarrollen cualquiera de las actividades relacionadas con sustancias químicas y agentes biológicos y los vectores de que trata esta ley y su reglamento, o posean o tenga instalaciones de las descritas en esta normativa, dispondrán de un plazo de ciento veinte días hábiles para efectuar los registros, licencias, autorizaciones e informaciones pertinentes ante la Autoridad Nacional.”.

Acordado en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2018, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi Chelech (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Pedro Araya Guerrero, Álvaro Elizalde Soto y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 16 de noviembre de 2018.

Milena Karelovic Ríos
Abogada Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE IMPLEMENTA LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN Y LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TOXÍNICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN (BOLETÍN N° 11.919-02).

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: incorporar, al ordenamiento interno, normas que garanticen el pleno cumplimiento de los deberes contraídos por Chile en el marco de las convenciones internacionales relativas a armas químicas y biológicas, con el objeto de impedir que estas sean empleadas con fines prohibidos que atenten contra la salud de las personas, el medioambiente, y la seguridad nacional e internacional, respetando el equilibrio que debe existir entre el control de ciertas actividades y la protección de industrias lícitas.

Lo anterior, por haber suscrito nuestro país la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción -que entró en vigencia en 1997-, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de armas Bacteriológicas (biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, que entró en vigencia en 1980.

II. ACUERDOS: aprobado en general (5X0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 41 artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 41 de la iniciativa reviste carácter orgánico constitucional, de conformidad al artículo 77 en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República, toda vez que se refiere a la organización y atribuciones del Poder Judicial, al incorporar un nuevo caso de extraterritorialidad de la ley penal al Código Orgánico de Tribunales.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: unanimidad, 133 votos a favor.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 13 de julio de 2018.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Decreto supremo N° 1.764, de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

2.- Decreto supremo N° 385, de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.

3.- Decreto supremo N° 27, de 2014, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el acuerdo entre la República de Chile y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAC) sobre los Privilegios e Inmunidades de la OPAC.

4.- Decreto supremo N° 364, de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que designa Autoridad Nacional que indica.

5.- Decreto Supremo N° 176, de 2008, del Ministerio de Defensa Nacional, que designa Autoridad Nacional en lo relativo a la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.

6.- Código Orgánico de Tribunales.

7.- Código Penal.

8.- Código Sanitario.

9.- Decreto ley N° 3.557, de 1980, que establece disposiciones sobre protección agrícola.

Valparaíso, 16 de noviembre de 2018.

Milena Karelovic Ríos
Abogada Secretaria de la Comisión